



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 1°.- Modifíquese la denominación del título II de la ley N° 26.571 por la siguiente: *“TITULO II - Primarias abiertas y simultáneas”*

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 18 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. — Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias, abiertas y simultáneas”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 19 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19. — Todas las agrupaciones políticas podrán seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo y con voto secreto. Quedan excluidas de participar en dichas elecciones aquellas agrupaciones políticas que presentaren una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas y simultáneas, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215”.

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 20 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 20. — La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de septiembre del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional”.

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 23 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. — En las elecciones primarias los/as afiliados/as a un partido político pueden votar únicamente en la elección interna del partido al cual se encuentran afiliados o de la alianza electoral que dicho partido integre.

En el caso que el partido político al cual se encuentran afiliados no compitiera en las elecciones primarias, dichas personas no se encontraran habilitadas para votar.

Aquellas personas que no registren afiliación partidaria pueden votar en la elección interna de cualquiera de las agrupaciones políticas que compitan.

Dicho procedimiento se realizará de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general”.

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 30 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30. — La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

El juzgado federal excluirá de participar de las elecciones primarias a aquellas agrupaciones que hubieran oficializado una única lista de candidatos, la cual quedará proclamada para participar de la elección general, excluyéndolas también de la asignación de aportes, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren. Sin perjuicio de ello, dichas agrupaciones políticas podrán realizar campaña electoral de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la presente ley”.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 31 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 31. — La campaña electoral de las elecciones primarias, abiertas, y simultáneas se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinte (20) días previos a la fecha fijada para el comicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley”.

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 45 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 45. — Aquellas agrupaciones políticas que hubiesen participado de las elecciones primarias, sólo podrán participar en las elecciones generales si para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubieran obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional”.

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 46 de la ley N° 26.571, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 46. — Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas y simultáneas podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten otro sistema de elecciones primarias podrán optar por realizarlas en forma concurrente con las elecciones primarias establecidas en la presente ley”.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 43 quater de la ley N° 26.215, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 43 quáter — De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, los servicios de comunicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el dos por ciento (2%) del tiempo total de programación para fines electorales”.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 10 de la ley N° 23.298, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10 — Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta y simultánea, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;*
- b) Reglamento electoral;*
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;*
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;*
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;*
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.*

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación”.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 29 de la ley N° 23.298, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29— La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se podrá aplicar el sistema de elecciones primarias abiertas y simultáneas, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva”.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 64 quater del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 quáter: Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan; expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas y simultáneas y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales”.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

JUAN MANUEL LÓPEZ

VICTORIA BORREGO, MARCELA CAMPAGNOLI, MAXIMILIANO FERRARO, MÓNICA FRADE, PAULA OLIVETO LAGO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2009 el Congreso Nacional sancionó la ley N° 26.571 denominada “ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral” que, entre otras cosas, creó el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), las cuales se implementaron por primera vez en la elección presidencial del año 2011.

Si bien, a nuestro juicio, dicho sistema electoral contribuyó a la mejora del sistema democrático puesto que abrió los partidos políticos a la participación directa de la ciudadanía, democratizándolos, luego de haber realizado un balance sobre su implementación en los más de diez años de vigencia, consideramos necesario proponer ciertas modificaciones a fin de fortalecer a los partidos políticos e incentivar la competencia interna dentro de aquellos, logrando así un mayor grado de representatividad.

Cómo es sabido, desde que se implementaron las PASO hubo muchos casos en donde las agrupaciones políticas que participaron de la contienda electoral presentaron una única lista de candidatos por categoría, lo cual implicó desvirtuar el sistema de elecciones primarias obligatorias cuyo espíritu radicaba, precisamente, en fomentar la competencia interna de manera transparente. En efecto, en la reciente elección presidencial la agrupación política que resultó ganadora presentó una única lista, siendo sólo la alianza “Juntos por el Cambio” la que tuvo una primaria competitiva. Por otro lado, en la elección presidencial del año 2019, las dos agrupaciones más votadas también presentaron, cada una de ellas, una única lista de candidatos a presidente.

Por lo tanto, advertimos que el hecho de que las elecciones primarias sean obligatorias —es decir, que todas las agrupaciones políticas que deseen participar de los comicios generales deban necesariamente participar también de las elecciones primarias, aunque no presenten competencia interna—, a la luz de los resultados, no ha sido beneficioso ni cumplió su objetivo primordial. En efecto, su espíritu no radicaba en que participen de una elección primaria agrupaciones políticas que le ofrezcan a la sociedad una única oferta electoral, sino que todas ellas presenten competencia interna. Lo cual, reiteramos, no ha ocurrido.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, creemos que el sistema de elecciones PASO evidenció una mejora para el sistema representativo de gobierno y para la participación ciudadana dentro de la vida interna de los partidos políticos que, como establece la Constitución Nacional en su artículo 38, son *“instituciones fundamentales del sistema democrático”*.

En efecto, en el artículo 6° de la Ley N° 27.631 —sancionada en el año 2021 en oportunidad de modificarse por única vez las fechas de las elecciones PASO y de las generales debido a la pandemia que sufrió nuestro país en ese entonces— el Congreso Nacional dejó expresamente establecido que las elecciones primarias organizadas y financiadas por el Estado son un derecho público subjetivo de los partidos políticos. Dicha norma textualmente establece lo siguiente: *“La presente ley no podrá ser modificada ni derogada durante el año calendario en curso en tanto regula un derecho público subjetivo de los partidos políticos, instituciones fundamentales del sistema democrático, a elegir sus candidatos a los cargos electivos previstos en la Constitución Nacional.”* Asimismo, cabe resaltar que el proyecto de ley que dio origen a la sanción de la ley N° 27.631 fue elaborado por el Poder Ejecutivo —y aprobado por el Congreso sin modificaciones— por lo que puede evidenciarse un claro reconocimiento del “derecho público subjetivo de los partidos políticos a elegir sus candidatos a los cargos electivos” no solamente por parte del Congreso sino también del Poder Ejecutivo puesto que, insistimos, fue aquel órgano el autor del referido artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Es por ello que, en esta oportunidad, consideramos pertinente formular ciertas modificaciones sobre la regulación de las elecciones primarias a fin de mejorar su funcionamiento, con el objetivo de tornarlo más eficiente y de lograr un mayor fomento a la competencia interna.

En ese sentido, proponemos un cambio sustancial: que en las elecciones primarias solo participen aquellas agrupaciones políticas que presenten más de una lista interna. En ese sentido, las elecciones primarias dejarían de ser obligatorias tanto para las agrupaciones políticas —puesto que, insistimos, circunstancialmente podrían no participar en el caso que presenten una única lista— como para los ciudadanos.

En ese esquema, planteamos que aquellas personas que se encuentren afiliadas a algún partido político deban votar en la interna de dicho partido y, en el caso que aquel no presente competencia —y, por tanto, no participe de la elección—, quedarán excluidos de participar de las elecciones primarias. Por otra parte, los ciudadanos independientes podrían votar en la interna de cualquier agrupación.

Asimismo, sugerimos acortar el periodo de campaña electoral de las elecciones primarias y la modificación del día de su realización —acercándolo a la fecha de la elección general— con la finalidad de que el proceso electoral no se prolongue excesivamente en el tiempo. Por último, propiciamos una adecuación de la normativa electoral a fin de compatibilizarla con el nuevo sistema de elecciones primarias. Si este proyecto se votara con la media sanción que esta Cámara realizó al proyecto de boleta única el Estado Argentino, y sobre todo sus contribuyentes, se ahorrarían un monto de dinero considerable. Por ejemplo, durante las elecciones del año 2023 la Dirección Nacional Electoral erogó **más de 13.000 millones de pesos** para el pago de boletas de sufragio, a lo que se suma el monto que las agrupaciones políticas gastan de manera informal.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

JUAN MANUEL LÓPEZ

VICTORIA BORREGO, MARCELA CAMPAGNOLI, MAXIMILIANO FERRARO, MÓNICA FRADE, PAULA OLIVETO LAGO